



**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.091/2021-2022**

VISTOS:

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados. Memorial de impugnación a su inhabilitación al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, presentada por la postulante N° 197 MsC. Magdalena Teodora Alanoca Condori, con C.I. N° 3380335 L.P., así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo (2022), está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial de fecha 14 de abril de 2022, la postulante MsC. Magdalena Teodora Alanoca Condori, presentó impugnación a su inhabilitación bajo el argumento de habersele vulnerado el derecho constitucional, toda vez que, señala haber cumplido el requisito N° 9 de la Convocatoria al Defensor del Pueblo (2022), adjuntando al efecto Certificado de suficiencia del idioma Aymara nivel avanzado, Certificado de haber aprobado el curso de Aymara Básico.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere: *“La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”*

Que el Artículo 221 de la norma suprema refiere: *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”*

Que el Artículo 233 de la norma suprema refiere: *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”*

Que el Parágrafo I, del Artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo, en su requisito Nro 9 señala: *“Hablar al menos 2 idiomas oficiales del país.”*,

Que, el Parágrafo III, del Artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”*



Que el Parágrafo I, del Artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “...podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”

Que, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la postulante MsC. Magdalena Teodora Alanoca Condori “Incumple el requisito N° 9”, toda vez que, adjunta certificado de notas emitido por el Director de la Carrera Lingüística e Idiomas de la Universidad Pública de El Alto, no así certificado de estudios, tal como establece el Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada a través de la Convocatoria aprobada mediante la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; que los errores u omisiones en la presentación de la postulación del ciudadano no son atribuibles a la Comisión; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de habilitación.

POR TANTO:

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 220 y 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE:

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** a la impugnación solicitada y en consecuencia se **CONFIRMA SU INHABILITACIÓN** de la postulante **MsC. Magdalena Teodora Alanoca Condori** con C.I. N° 3380335 L.P.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los 14 días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA PLURINACIONAL**